

## **Julia Serrano Trigueros**

Abogada en ejercicio. Máster en Derechos Fundamentales. Socia de la FICP.

### **~La medida de seguridad de libertad vigilada~**

#### **I. INTRODUCCIÓN.**

Las medidas de seguridad se encuentran contempladas en nuestro Código Penal en sus artículos 95 a 108. En el Título IV del Libro Primero del Código Penal y establecido por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, se introdujo una nueva medida de seguridad no privativa de libertad, denominada libertad vigilada regulada en el artículo 106 del Código Penal.

La libertad vigilada consiste en un control posterior a la prisión para los delincuentes sexuales y terroristas, que se impondrá en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, concretándose en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente. Debemos de tener en cuenta el artículo 6.1 del CP, pues para el establecimiento de las medidas de seguridad se tiene en cuenta la peligrosidad del sujeto, en la comisión de un hecho delictivo. Así, las medidas de seguridad no se fundamentan en el principio de culpabilidad, sino en la peligrosidad del autor del hecho punible, y en la probabilidad de que pueda cometer nuevos delitos.

Hasta la reforma de 2010, el C.P seguía el clásico esquema que ligaba la culpabilidad a la pena y la peligrosidad a la medida de seguridad, optándose por una sola sanción, salvo en el caso de semiimputables que se preveía la imposición de penas y medidas de seguridad conjuntamente en un sistema vicarial, en virtud del cual se cumple primero la medida y se descuenta de la pena restante.

La LO 5/10, introduce la libertad vigilada, ya como medida de seguridad, a pesar del carácter híbrido que presentaba en los anteproyectos anteriores, de manera que posibilita que en estos casos cuando persista la peligrosidad del delincuente, se imponga

además, esta medida de seguridad, con lo que se rompe el binomio antes señalado y se introduce lo que parte de la doctrina ha llamado un tercer género, una medida de seguridad postdelictual fundada en la peligrosidad pero sin tener en cuenta necesariamente la reincidencia. Se establece en estos supuestos un sistema dualista rígido de acumulación de pena y medida de seguridad. En el apartado IV del Preámbulo de esta Ley Orgánica 5 de 2010 se justifica reconociendo que en ciertos casos de especial gravedad la pena no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia, por lo que se hace necesario contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad<sup>1</sup>.

La novedad sustancial que presenta la medida de libertad vigilada, como reconoce el propio legislador en el Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, se encuentra fundamentalmente en la posibilidad de imponer una medida de seguridad no sólo cuando la peligrosidad del sujeto se vincula a un estado patológico que determina la inimputabilidad o semiimputabilidad del autor, sino también cuando la peligrosidad se deriva de la naturaleza del hecho realizado por un sujeto plenamente imputable. En concreto se establece como obligatoria para los delitos contra la indemnidad sexual y los delitos terroristas, incluyendo para ambos una versión potestativa de la misma cuando se trate de delincuentes primarios que cometan un solo delito no grave.

Señala GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS<sup>2</sup> que por más que declare la larga exposición de motivos del Proyecto que su intención es lograr, a través de la libertad vigilada, el éxito en el proceso de rehabilitación y reinserción que no

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de reforma del Código Penal de 2009, p.3: *“Agotada, pues, en estos casos, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en la medida de seguridad, institución que tiene por objeto en nuestro ordenamiento tradicional el tratamiento de las personas peligrosas, que han acreditado tal condición mediante la efectiva realización de un hecho delictivo”*.

<sup>2</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada: especial referencia a los sistemas de control telemáticos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 206

ha logrado la pena, lo cierto es que la regulación del CP atenta contra el carácter de prevención especial que tienen las medidas de seguridad, porque todo el pronóstico de peligrosidad del sujeto se fundamenta en el tipo delictivo (delitos sexuales o terrorismo) que ha realizado. Tiende a caer, a través de esas nociones difusas en una suerte de Derecho Penal de autor, alejado de todos los principios que fundamentan el actual Derecho Penal.

La reforma introducida por LO 1/2015 no es aprovechada por el legislador para hacer una regulación más clara y sistemática, como apunta MARTÍN NÁJERA<sup>3</sup>, sino que plantea más dudas; se limita, única e incomprensiblemente, a extender el alcance de la libertad vigilada a los delitos contra la vida, los malos tratos domésticos y las lesiones, aunque solo es de aplicación en estos dos últimos cuando la víctima tenga las características descritas en el apartado 2 del artículo 173 CP. En estos casos además no es preceptiva sino facultativa su imposición, lo que conlleva una diferente configuración.

## **II. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LIBERTAD VIGILADA.**

### **1. Concepto.**

La libertad vigilada es desde la entrada en vigor de la LO 5/2010 la medida de seguridad no privativa de libertad por excelencia, pues integra muchas de las medidas de seguridad no privativas de libertad que con anterioridad eran configuradas autónomamente. La libertad vigilada, además, es la única medida de seguridad que puede imponerse tanto a sujetos inimputables o semiimputables como también, aunque únicamente en aquellos casos en que así se indique de forma expresa, a sujetos imputables.

En un primer momento la medida de seguridad de libertad vigilada fue tímidamente introducida frente a los sujetos imputables, pues su imposición únicamente se preveía respecto de los condenados por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual o delitos de terrorismo. Posteriormente, la reforma de 2015 ha terminado por ampliar el catálogo de delitos, aunque en un principio las pretensiones marcadas eran de mayor calado, pues el Proyecto de reforma del Código penal de 2013

---

<sup>3</sup>MARTÍN NÁJERA, La libertad vigilada post-delictual, VII Congreso de Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial, 17 de octubre de 2018.

pretendía realizar una reforma integral en el sistema de sanciones penales, en el sentido de instaurar un verdadero sistema dualista.

La medida consiste en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones y prohibiciones que se contemplan en el artículo 106.1 CP por un periodo de tiempo que no podrá ser superior a 5 años (artículo 105.1.a) CP) aunque excepcionalmente frente a determinados sujetos imputables su duración podrá llegar hasta los 10 años (artículos 192.1 y 579.3 CP). Muchas de las obligaciones y prohibiciones que conforman la medida ya estaban previstas, aunque no siempre con idéntica regulación, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010 como medidas de seguridad no privativas de libertad, penas accesorias, reglas de conducta de la suspensión de la pena o como condiciones de la libertad provisional<sup>4</sup>. Su contenido se concreta con la imposición de una o más de una de las distintas obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 106.1 CP.

Como medida de seguridad, posee básicamente tres elementos característicos:

- Garantía jurisdiccional. Aplicación de las medidas de seguridad por un juez o tribunal.
- El artículo 95.1 del CP establece que “las medidas de seguridad se aplicarán por el juez o tribunal, previos informes que estime convenientes”.
- Medidas de seguridad posdelictuales. El sujeto debe haber cometido, con anterioridad a su imposición, un hecho previsto por la ley como delito.
- Pronóstico de peligrosidad criminal. Es preciso que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto se pueda deducir un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Es importante resaltar inicialmente el principio de legalidad y el fin orientador (reeducación y reinserción social) que persigue a las penas privativas y, en el caso que nos ocupa, a las medidas de seguridad, establecidos en el artículo 25 CE<sup>5</sup>.

En cuanto al principio acusatorio y en relación a la cuestión de la vinculación del Tribunal sentenciador a la pena interesada por las acusaciones, como límite máximo de

---

<sup>4</sup> GARCÍA ALBERO, De las medidas de seguridad, en QUINTERO OLIVARES, (Dir.), Comentarios al Código Penal español, Aranzadi, 2011, p. 688.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, Las penas privativas de libertad, los trabajos en beneficio de la comunidad y las medidas de seguridad, [www.udima.es](http://www.udima.es)

la imponible, ha sido tratado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de fecha 20 de diciembre de 2006, en el que acordó que "*el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa*". 3. *La pena impuesta al recurrente ha sido de catorce años y tres meses de prisión por la comisión de un delito grave. La pena de libertad vigilada impuesta ha sido de cinco años. Conforme al artículo 192 del Código Penal, a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor. Por consiguiente, en el presente caso, se trata de un delito grave, y ante ello, el Tribunal debe imponer, además de la pena de prisión, esta medida con carácter obligatorio. Por consiguiente, la solicitud por parte de las acusaciones no condiciona su imposición, ya que dicha pena debe ser impuesta por disposición legal. Por disposición legal procede la aplicación del artículo 192 del Código Penal al presente caso, por lo que no ha existido vulneración del principio acusatorio, al poder defenderse de la acusación de la comisión de un delito grave y las penas que ello conlleva conforme al Código Penal, habiendo sido impuesta la libertad vigilada en su extensión mínima de cinco años, lo que excusa mayor motivación (...)*<sup>6</sup>.

## **2. Contenido de la libertad vigilada**

Su contenido viene establecido en el Art. 106 CP que, tras proporcionar una definición de la libertad vigilada: "*consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas*", establece un amplio catálogo de ellas:

- a. La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

---

<sup>6</sup> STS 26-11-2016.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

- b. La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c. La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d. La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g. La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h. La prohibición de residir en determinados lugares.
- i. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j. La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k. La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

El catálogo que se establece es heterogéneo, pero podemos agruparlas en 3 grupos: Primero, las que tienden a vigilar la libertad del sometido a esta medida, sin que vaya acompañado de ningún fin rehabilitador, por tanto, las que tienen un carácter meramente asegurativo y, en consecuencia, incoherente con lo manifestado en la Exposición de Motivos *“sin cejar en el esfuerzo rehabilitador”*, y que serían las establecidas en los apartados a) a d): obligación de estar siempre localizable, presentarse periódicamente, comunicar el cambio de residencia y prohibición de ausentarse del lugar.

El segundo grupo de medidas son las que hacen hincapié en la protección de las víctimas y están previstas en los números e), f), g) y h) del art. 106 CP: e) prohibición de aproximarse a la víctima, f) prohibición de comunicarse con ella g) prohibición de acudir a determinados lugares y h) prohibición de residir en determinados

lugares. Coinciden con ligeras modificaciones con la triple dimensión de la pena accesoria de alejamiento (art. 48 CP).

Finalmente, la única con contenido rehabilitador es la prevista en la letra j) y k): obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares, o seguir tratamiento médico lo que en todo caso requiere siempre el consentimiento del penado, cuestión que puede constituir un importante obstáculo. Hay que tener en cuenta que el Art. 100.3 CP no considera quebrantamiento la negativa del sujeto a someterse o continuar el tratamiento médico.

### **III. PRESUPUESTOS DE LA LIBERTAD VIGILADA**

La reforma de la LO 5/2010, configuró dos regímenes distintos de la libertad vigilada: uno para los sujetos inimputables y semiimputables y otro para los imputables. Para los primeros, la regulación de la libertad vigilada es acorde con el sistema de medidas previo a la reforma de 2010. Frente a sujetos imputables, junto con la imposición de una pena privativa de libertad, deberá acordarse, siempre que así se establezca expresamente, una medida de libertad vigilada para su ejecución posterior a la pena privativa de libertad. La imposición de una pena privativa de libertad es pues requisito sine qua non para la imposición de una medida de seguridad de libertad vigilada, tal como se deriva de lo establecido en el art. 106.2 CP.

Además de este primer requisito, la libertad vigilada a sujetos imputables sólo puede imponerse en aquellos supuestos en que así se establezca de forma expresa en el Libro II del Código Penal, tal como se indica en el art. 106.2 CP. Se establece, pues, un sistema de imposición específico de la medida. Al respecto, con la introducción de la medida de libertad vigilada, el legislador de 2010 estableció dos supuestos en que es posible la imposición de la libertad vigilada a sujetos imputables. A saber, los sujetos que hayan cometido alguno de los delitos establecidos en el Título VII del Libro II, relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (ex artículo 192.1 CP), o en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II, de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo (ex vigente artículo 579 bis CP).

Además de suponer una novedad el hecho de poder imponer una medida de seguridad a un sujeto imputable, la reforma del Código Penal de 2010 articuló

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

un complejo sistema para determinar en qué casos debe acordarse la medida de seguridad de libertad vigilada.

No es necesario que las medidas se concreten en la sentencia, sino en el momento de ejecutarse, es decir cuando se cumpla la pena privativa de libertad. En este sentido la ley establece que al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98 CP, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado.

Su imposición requiere un procedimiento contradictorio donde se oirá al condenado, al Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas y a la víctima cuando así lo haya pedido y esté localizada. Este mismo trámite será necesario para su modificación, reducción de su duración o incluso cese cuando dado el pronóstico positivo de reinserción se consideren innecesarias o contraproducentes.

Su ejecución plantea diversos problemas que pueden derivarse de su articulación con otras medidas accesorias, especialmente en materia de violencia de género.

Señala SALAT PAISAT que lo lógico hubiera sido que, de acuerdo con el artículo 95.1 CP, cometido uno o más delitos por parte de un sujeto imputable, la libertad vigilada debiera imponerse en aquellos casos en que quedase acreditada la peligrosidad criminal del sujeto. No obstante, el legislador optó por introducir una presunción iuris et de iure de peligrosidad criminal de estos sujetos, de modo que la libertad vigilada debe, con carácter general, acordarse obligatoriamente en sentencia. En cambio, será facultativa cuando se trate de delincuentes primarios que cometan un único delito menos grave, por lo que, consecuentemente, en estos casos la libertad vigilada se acordará o no en atención a la peligrosidad del sujeto. Esta presunción de peligrosidad es contraria al sistema de sanciones penales español<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> SALAT PAISAT, Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los Tribunales, Anuario da Faculta de Derecho de la Universidad da Coruña, Vol. 20 (2016), p. 161-187

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

FEIJOO SÁNCHEZ<sup>8</sup>, indica que ello supone, con carácter general, que la pena de prisión no sirve para colmar los fines constitucionales que deben perseguir todas las penas y medidas de seguridad. Frente a las deficiencias que presenta la ejecución de la pena es necesario añadir una nueva sanción penal, configurada ahora como medida de seguridad, para rehabilitar a los que no han sido rehabilitados en el lugar donde debiera haberse realizado.

La presunción por parte del legislador de la peligrosidad de un sujeto por el mero hecho de haber cometido un determinado tipo de delito ha sido muy criticada por la doctrina científica al vulnerarse los principios generales de imposición de medidas de seguridad, pues, en todo caso, su fundamento debería encontrarse en la peligrosidad criminal del autor (artículos 6.1 y 95.1 CP) y no en el mero hecho de haber cometido una determinada tipología delictiva<sup>9</sup>. SANZ MORÁN considera que al igual que sucede en los supuestos de imposición de la medida de libertad vigilada a sujetos inimputables o semiimputables, es en el momento de dictar sentencia condenatoria cuando debería comprobarse si existe fundamento para la imposición de la medida de seguridad, de modo que revelada la peligrosidad criminal se impondría la misma, y ésta se ejecutaría junto con la pena de prisión. Posteriormente, justo en el momento anterior a la extinción de la pena de prisión debería comprobarse si persiste o no dicha peligrosidad derivada del hecho cometido, con el fin de prolongar su duración. Además, el hecho de presumir, en el momento de dictar sentencia, una peligrosidad criminal respecto de determinados sujetos puede plantear la duda de si la peligrosidad criminal que presenta el sujeto una vez cumplida la pena de prisión se debe al hecho delictivo o al tiempo que ha pasado privado de libertad, de modo que no sea posible conocer el origen temporal de la misma. Consecuentemente, en aquellos casos en que la peligrosidad criminal no parta de un suceso delictivo previo la libertad vigilada debería ser considerada como predelictual y por tanto inconstitucional<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, La libertad vigilada en el derecho penal de adultos, en DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, (Dir.), Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero, Civitas, Madrid, 2011, p. 215.

<sup>9</sup> GARCÍA ALBERO, De las medidas de seguridad, en QUINTERO OLIVARES, (Dir.), Comentarios al Código Penal español, Aranzadi, 2011, p. 687.

<sup>10</sup> SANZ MORÁN, La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal, en MUÑOZ CONDE, (Dir.), Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. GERARDO LANDROVE DÍAZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1019-1020

La LO 5/2010 estableció que la imposición de la libertad vigilada frente a sujetos imputables únicamente era potestativa, y por tanto se hacía depender de la peligrosidad criminal del sujeto en aquellos casos en que un delincuente primario cometiera un único delito de carácter sexual o de terrorismo calificado de menos grave. Por tanto, para determinar la obligatoriedad o no de la imposición de la libertad vigilada a sujetos imputables deberá determinarse la gravedad del delito cometido, el número de delitos perpetrados y los antecedentes penales del condenado.

Hay que recordar que el Art. 98.3 CP exige que sea oída la víctima cuando así lo haya solicitado y esté localizada, deber del juez de cuya efectividad debe velar el Ministerio Fiscal.

#### **IV. LA REFORMA OPERADA POR LO 1/2015.**

La reforma operada mediante la LO 1/2015 introduce dos nuevos artículos, el 140 bis y el 156 ter CP, a la vez que modifica el apartado 2 del artículo 173 con el objetivo de facultar la imposición de una medida de libertad vigilada a los sujetos imputables condenados por la comisión de alguno de los delitos establecidos en los mismos. Por una parte, el nuevo artículo 140 bis CP establece que a los sujetos condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en el Título I del Libro I (del homicidio y sus formas) se les podrá imponer, junto con la respectiva pena, una medida de libertad vigilada. SALAT PAISAL, critica duramente la regulación del artículo 140 bis CP, pues, aunque posiblemente el legislador estuviera pensando únicamente en los delitos tipificados sistemáticamente con anterioridad al artículo 140 bis (homicidio doloso y asesinato), se permite también la imposición de la libertad vigilada ante la comisión de un delito de homicidio imprudente o de inducción al suicidio<sup>11</sup>.

Por otra parte, el artículo 156 ter CP faculta al juez o tribunal sentenciador a imponer, junto con una pena de prisión, la medida de seguridad de libertad vigilada en aquellos casos en que el sujeto activo del delito cometa un conducta tipificada en el Título III, relativo a los delitos de lesiones, siempre y cuando la víctima del delito sea alguna de las contenidas en el artículo 173.2 CP; esto es, cónyuge, ex

---

<sup>11</sup> SALAT PAISAL, Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los Tribunales, Anuario da Faculta de Derecho de la Universidad da Coruña, Vol. 20 (2016), p. 161-187

cónyuge o análogo y los ascendientes, descendientes y demás miembros de la unidad familiar o bajo custodia o guarda del agresor.

Finalmente, la reforma modifica el artículo 173.2 CP in fine en el sentido de establecer la posibilidad de imponer, con carácter potestativo, una medida de libertad vigilada a los sujetos condenados por la comisión de un delito de maltrato habitual. En estos casos, el legislador ha configurado la medida de seguridad como potestativa, de modo que únicamente será posible su imposición en aquellos supuestos en que se acredite el requisito de la peligrosidad criminal establecido en el art. 95 CP.

Así, tras la reforma del Código Penal de 2015 pueden diferenciarse dos regímenes de imposición distintos de la medida de libertad vigilada a sujetos imputables: el creado por la LO 5/2010, por el que se establece, excepto cuando se comete un único delito menos grave por un delincuente primario, un régimen preceptivo de imposición aplicable a sujetos que hayan cometido un delito contra la libertad e indemnidad sexuales o de terrorismo; y uno nuevo, introducido por la LO 1/2015, en que su imposición debe articularse en todo caso como potestativa.

MARTÍN NÁJERA<sup>12</sup> señala que, si discutido ya fue el ámbito de aplicación establecido por la LO 1/2010, más lo es su aplicación a delitos contra la vida indiscriminadamente, (art. 140 CP y delitos de lesiones en el ámbito de la violencia de género, tanto se trate de maltrato ocasional como habitual, art.156 bis) y 173.2 CP), y se cuestiona la razón por la que no se aplica a las otras manifestaciones de la violencia de género como amenazas, coacciones y acoso. En estos casos además es facultativa, mientras que en delitos contra la indemnidad sexual y de terrorismo es preceptiva por lo que parece que se presume su peligrosidad. Así la doctrina se plantea si no es un contrasentido aplicarla preceptivamente en delitos contra la vida en los que es posible imponer la tan discutida pena de prisión permanente revisable, y cuya revisión supone un pronóstico de mejoría o buena evolución que cuando salga a pesar de ese pronóstico favorable sea imprescindible imponer esa medida cuando ha disminuido o no existe la peligrosidad.

Por otro lado, el alejamiento desde su imposición hasta su cumplimiento efectivo puede afectar a su efectividad. Y, si lo que se pretende realmente es la

---

<sup>12</sup>MARTÍN NÁJERA, La libertad vigilada como medida post-delictual, VII Congreso de Violencia de Genero y Domestica del Consejo General del Poder Judicial, 17 de octubre de 2018.

resocialización del delincuente, sería necesario controlar el cumplimiento de esta, y realizar un seguimiento. Una fuente de conflictos puede derivarse también de su encaje con el sistema progresivo de cumplimiento de penas privativas de libertad establecido en la Ley General Penitenciaria. La posibilidad de que al obtener el penado la libertad definitiva, la imposición de las obligaciones y prohibiciones de la medida de seguridad de libertad vigilada, suponga un retroceso al imponerle reglas más gravosas que las ya cumplidas en tercer grado o en libertad condicional, implica un contrasentido difícil de justificar.

Determinada la duración en abstracto de la medida de libertad vigilada, para el supuesto de sujetos imputables, los tribunales deberán determinar en sentencia su duración. Señala SALAT PAISAL<sup>13</sup> que supone una vulneración del principio de legalidad, la imposición la libertad vigilada sin concretar el tiempo por el que el sujeto deberá estar sometido a la misma.

## **V. CONCLUSIONES**

Es indudable que la introducción de la libertad vigilada como medida de seguridad imponible a delincuentes imputables y peligrosos se basa en razones de política criminal como respuesta ante la peligrosidad en la línea seguida por muchos países de nuestro entorno. Ello rompe nuestro sistema vicarial tradicional y su regulación tan heterogénea como imprecisa plantea debilidades como el hecho de que la determinación del contenido se realice al finalizar de cumplir la pena privativa de libertad lo que provoca cierta inseguridad jurídica, junto a la presunción de peligrosidad que conlleva su imposición preceptiva en determinados delitos. Junto al fin claramente asegurativo en que está inspirada, habría que dar entrada al fin terapéutico y rehabilitador y establecer un seguimiento y control mediante agentes de ejecución. Es necesario, por tanto, mejorar su regulación manteniendo al máximo las garantías, porque hay que dar respuesta a estas situaciones que causan alarma social, pero dentro de la ponderación de los intereses en juego. Ello conllevaría que su imposición tuviera carácter potestativo siempre basado en la peligrosidad del delincuente una vez finalizada la condena y en función de la evolución del interno en la ejecución del tratamiento penitenciario. Y, en todo caso, sería

---

<sup>13</sup> SALAT PAISAL, La regulación de la libertad vigilada en la proyectada reforma del Código Penal, Revista de Derecho Procesal Penal, nº 34, p. 20.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

necesario apostar por afianzar un tratamiento penitenciario adecuado y rehabilitador y por tener equipos que apoyen la decisión del Tribunal sentenciados mediante informes sobre la evolución del penado y la peligrosidad y riesgo que representan.

\*\*\*\*\*